



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

01 MAR 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00183 - 00

Incorpórese a los autos la anterior documental, arrimada por la parte actora, con la cual acredita la notificación del extremo pasivo, la misma se pone en conocimiento de las partes.

Toda vez que el citatorio y aviso de notificación enviado a la demandada CARMEN LUCÍA OVIEDO MEZA, resultaron positivos, se tiene por notificada del mandamiento de pago a la referida demandada, quien en oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA**, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **IMPORTACIONES GRUCAL SAS, ALBERTO ENRIQUE BERMÚDEZ ARAMENDIZ y CARMEN LUCÍA OVIEDO MEZA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en la demanda y contenidas en la orden de apremio.

El 12 de abril de 2019 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la demandada CARMEN LUCÍA OVIEDO MEZA, en debida forma (por aviso), previas las ritualidades del citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante.

Para los efectos legales deberá tenerse en cuenta que con ocasión a los procesos de reorganización (Ley 1116 de 2006), de los demandados **IMPORTACIONES GRUCAL SAS, ALBERTO ENRIQUE BERMÚDEZ ARAMENDIZ**, mediante providencias del primero (1º) de agosto de 2019 (fl. 70) y 18 de octubre de 2019 (fl. 94), se decidió abstenerse de continuar la acción ejecutiva en contra de dichas personas, y seguir el proceso ejecutivo en contra de CARMEN LUCÍA OVIEDO MEZA, quien en oportunidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo adosado con la demanda, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

Para el caso de marras, los efectos del mandamiento de pago y de la presente decisión, recaen únicamente sobre la demandada CARMEN LUCÍA OVIEDO MEZA.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de la demandada CARMEN LUCÍA OVIEDO MEZA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la demandada Carmen Lucía Oviedo Meza, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de _____	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
2 MAR 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	